



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 148 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 12 ABR. 2017

VISTOS:

El Memorándum N° 978-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y el Informe Legal N° 200-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-OAL, de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural, suscribió el Contrato N° 107-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, con el Consultor **EDUARDO PACORI QUISPE** para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A TRAVES DEL REPRESENTAMIENTO DE LA LAGUNA PUCUNSIHUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DE LA COMUNIDAD DE CHIPAO, DISTRITO DE CHIPAO-LUCANAS-AYACUCHO”**, por la suma de S/ 674,939.24 (Seiscientos setenta y cuatro mil novecientos treinta y nueve con 24/100 soles), incluido IGV;

Que, mediante Carta N° 008-2017-EXP TEC CHIPAO/EPQ-C, recibida el 31 de marzo de 2017 por la Entidad, el Consultor **EDUARDO PACORI QUISPE**, solicita Ampliación de Plazo N° 01, por treinta (30) días a partir del segundo producto entregable, toda vez que la fecha no se tiene culminado la apertura de camino de acceso a la Laguna Pucunsihua;

Que, mediante Memorándum N° 978-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR, de fecha 12 de abril de 2017, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, remite a esta Oficina el Informe N° 227-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR/SDGPI, de la Sub Dirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería, a través del cual adjunta el Informe Técnico N° 42-2017-RJPC y el Informe Técnico N° 19-2017-VMOA, que concluye que debe declararse improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01;

Que, al respecto, el inciso 34.5 del Artículo 34 de la Ley N° 30225, en adelante LEY, señala que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la



ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados;

Que, el Artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante REGLAMENTO, establece las causales que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar ampliación de plazo de ejecución contractual en los contratos de bienes y servicios, las cuales son:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista

Que, en ese sentido, el segundo párrafo del artículo 140 del Reglamento, establece que: *"El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o finalizado el hecho generador del atraso o paralización"*;

Que, asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que *"la Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad"*;

Que, el Consultor **EDUARDO PACORI QUISPE**, sustenta su solicitud de ampliación de plazo por 30 días calendario a partir del segundo producto entregable debido a que: i) Existen limitaciones para acceder al sitio denominado PUCUNSIHUA; toda vez que se requiere transportar equipo de gran tonelaje para realizar los trabajos de campo en la parte geofísica y geotécnica, lo que a la fecha (30/03/2017) no es posible ejecutar por la falta de camino de acceso a la Laguna Pucunsihua, la misma que se encuentra en pleno proceso de trabajo por parte de la Municipalidad Distrital de Chipao. ii) A la fecha no se tiene culminado la apertura de camino de acceso a la Laguna Pucunsihua, hecho que se invoca como causal de ampliación de plazo, en base al amparo legal de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; puesto que no se puede definir la fecha prevista de conclusión del hecho que se invoca como causal que genera la ampliación de plazo, se puede otorgar ampliaciones parciales, tal como lo señala el quinto párrafo del artículo 170 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, sobre el particular, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, mediante el Informe Técnico N° 42-2017-RJPC y el Informe Técnico N° 19-2017-VMOA, señala lo siguiente: i) el artículo invocado por el Consultor, esto es el 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, está referido al capítulo de obras - la cual no resulta aplicable para el presente caso - siendo la normativa especial para servicios de consultoría de obras y el artículo 140 no establece ampliaciones de plazo parcial; ii) de otro lado, el acotado artículo establece que el Contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la notificación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, siendo éste último la causal que debió referirse el Consultor; de esta manera se demuestra que el Consultor ha solicitado la ampliación de plazo cuando el hecho generador del atraso no ha concluido, iii) Teniendo en cuenta el Acta de entrega del terreno al Consultor se llevo a cabo el 06 de febrero del 2017 y la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 fue solicitada por el consultor el día 31 de marzo de 2017, es decir a los cincuenta y un (51) días después de haber podido advertir y tomado en cuenta para que proceda a realizar las acciones de la apertura del camino de acceso; consecuentemente sería entera responsabilidad del Consultor, el tiempo transcurrido al no construir el camino en el plazo adicional solicitado, y iv) se debe declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por treinta (30) días calendario, toda vez que el Consultor no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de



Contrataciones del Estado, dado que de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el Consultor, la causal no habría culminado a la fecha de presentación de su solicitud de ampliación de plazo, y por cuanto no adopto las previsiones técnicas oportunas para contar con los caminos de acceso;

Que, mediante Informe Legal N° 200-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal, considerando el sustento expuesto en los informes técnicos, concluye y recomienda que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, solicitada por el Consultor **EDUARDO PACORI QUISPE**, no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 140 del Reglamento, debido a que se advierte de los fundamentos esgrimidos por el Contratista y de los Informes Técnicos obrantes, que el hecho generador del atraso y/o paralización no ha finalizado; y además no adopto las previsiones técnicas oportunas para contar con los caminos de acceso, por lo que correspondería NO OTORGAR la Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato N° 107-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, para Servicio de Consultoría de Obra, para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A TRAVES DEL REPRESAMIENTO DE LA LAGUNA PUCUNSIHUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DE LA COMUNIDAD DE CHIPAO, DISTRITO DE CHIPAO-LUCANAS-AYACUCHO”**;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde no otorgar la Ampliación de Plazo N° 01, al Contrato N° 107-2016-MINAGRI-AGRO RURAL para Servicio de Consultoría de Obra, para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A TRAVES DEL REPRESAMIENTO DE LA LAGUNA PUCUNSIHUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DE LA COMUNIDAD DE CHIPAO, DISTRITO DE CHIPAO-LUCANAS-AYACUCHO”**, puesto que no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, y de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NO OTORGAR la Ampliación de Plazo N° 01 al Contrato N° 107-2016-MINAGRI-AGRO RURAL para Servicio de Consultoría de Obra, para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A TRAVES DEL REPRESAMIENTO DE LA LAGUNA PUCUNSIHUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DE LA COMUNIDAD DE CHIPAO, DISTRITO DE CHIPAO-LUCANAS-AYACUCHO”**.

Artículo Segundo.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, al Consultor **EDUARDO PACORI QUISPE**, en el plazo que estipula el Reglamento.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo